

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 24 DE JUNIO DE 2005**

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR  
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**VISTOS:**

1. El escrito de 20 de abril de 2004, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") una solicitud de opinión consultiva (en adelante "la solicitud"), con el propósito de que la Corte determinara "si es congruente con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con las correspondientes protecciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que los Estados adopten medidas legislativas o de otra índole que niegan a los condenados a muerte el acceso a recursos judiciales o a otros recursos efectivos para impugnar la sanción impuesta en base a fundamentos tales como la demora o las condiciones en que la persona ha [estado] detenida, [o el carácter obligatorio de la pena de muerte,] o el hecho de que la persona tenga pendiente una denuncia ante el sistema interamericano de derechos humanos". La solicitud de opinión fue presentada el 20 de abril de 2004 en idioma inglés y el 1 de junio de 2004 la Comisión remitió la versión en español.

2. Las consideraciones que, según la Comisión, originaron la consulta. La Comisión destacó que la solicitud "se origina en parte en el contexto de ciertas medidas legislativas relacionadas con la pena de muerte que han sido consideradas por varios Estados miembros de la" Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA") y, al respecto, indicó que era pertinente, "como parte de las consideraciones que dan lugar a la solicitud", brindar ejemplos de aspectos legislativos de ciertos Estados miembros de la OEA, "para fijar un contexto de la solicitud e ilustrar la importancia de obtener el punto de vista de la Honorable Corte sobre las cuestiones jurídicas [...] planteadas". Al respecto, la Comisión señaló que:

a) varios Estados miembros de la Comunidad del Caribe han considerado y, en un caso, promulgado enmiendas a sus Constituciones con el fin de contrarrestar la jurisprudencia de derechos humanos de la justicia interna y de la Comisión y la Corte Interamericanas, en relación con la aplicación de la pena de muerte. En septiembre de 2002, Barbados, por la vía de la *Ley Constitucional (y enmiendas)* de 2002, promulgó modificaciones a su constitución que, entre otras cosas, impiden que los condenados a muerte impugnen ese castigo por ser contrario al derecho a un trato humano, en base al carácter obligatorio de la sanción impuesta o a la demora o las condiciones en que se mantuvo detenida a la persona en espera de la

ejecución de una pena de muerte. "Las enmiendas también permiten que el Estado prescriba plazos para que concluyan las apelaciones o consultas de los reclusos condenados ante órganos fuera de Barbados, como la Comisión y la Corte Interamericanas, plazos vencidos después de los cuales se pueden llevar a cabo las ejecuciones, pese a estar pendiente una apelación o consulta";

b) en el 2002 el Estado de Belice, por la vía del proyecto de ley de quinta enmienda de la Constitución, de 2002, propuso enmendar su Constitución en forma paralela a la de Barbados. La propuesta presentada es ilustrativa de las medidas que están en consideración en varios países;

c) en el curso de las elecciones nacionales en el Estado de Jamaica, en octubre de 2002, el Partido Nacional Popular (PNP), que ganó las elecciones, declaró en su manifiesto que procuraría enmendar la Constitución de Jamaica en términos similares a los aprobados por Barbados;

d) el manifiesto del PNP también indicaba que estos proyectos de enmiendas constitucionales habían sido materia de "intensas consultas" entre los Estados miembros de la CARICOM;

e) "las enmiendas y proyectos de enmiendas constitucionales descritos ofrecen una ilustración útil del tipo de medidas legislativas en relación con las cuales la presente consulta procura aclarar el significado, objeto y propósito de los Artículos 1(1), 2, 4, 5, 8, 25 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las correspondientes protecciones consagradas en la Declaración Americana". Dichas iniciativas del Caribe y la posibilidad de que los gobiernos de la región emprendan en el futuro iniciativas similares demuestran la necesidad de que la Corte "se pronuncie sobre los requisitos de la Convención Americana y la Declaración Americana en lo que se relaciona con medidas legislativas que rigen la aplicación de la pena de muerte";

f) la cuestión se torna aún más grave por el hecho de que la consulta se refiere a medidas legislativas que restringirían la posibilidad de las personas para impugnar los medios por los cuales el Estado puede privarlos del derecho fundamental a la vida. Las medidas en consideración reflejan la errónea opinión de que las personas condenadas a muerte ya no están amparadas por la protección de sus derechos fundamentales, cuando, debidamente consideradas, esas protecciones se tornan mucho más fundamentales para garantizar que toda privación voluntaria de la vida por el Estado cumple estrictamente con las normas internacionales de derechos humanos;

g) al procurar limitar el acceso de los condenados a muerte a los tribunales locales y a órganos como la Comisión y la Corte, las iniciativas legislativas referidas en la consulta constituirían un ataque contra los mecanismos nacionales e internacionales de protección de los derechos

humanos fundamentales y, por tanto, serían incongruentes con los principios más fundamentales en que se sustenta el sistema interamericano de derechos humanos; y

h) el propósito del pedido de opinión consultiva no es reabrir la cuestión de si las leyes sobre sentencias obligatorias de pena de muerte son compatibles con la Convención Americana. "Más bien, la Comisión solicita una determinación de la Honorable Corte respecto de la interpretación y aplicación de la Convención y la Declaración Americanas en relación con las medidas legislativas adoptadas por Estados partes conforme a las cuales se consideraría que la pena de muerte obligatoria y otras medidas relacionadas con la pena capital son compatibles con sus constituciones nacionales, eliminando toda posibilidad de impugnarlas judicialmente".

3. Las disposiciones de la Convención Americana y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la Declaración Americana") cuya interpretación solicitó la Comisión al Tribunal y las tres preguntas en relación con las cuales se planteó dicha interpretación, a saber:

1) ¿Es incompatible con las garantías de los Artículos 1(1), 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con las protecciones correspondientes de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que un Estado adopte medidas legislativas y de otra índole que niegan a los condenados a muerte el acceso a un recurso judicial o a otro recurso efectivo para impugnar el carácter obligatorio de la sanción impuesta?

2) ¿Es incompatible con las garantías de los Artículos 1(1), 2, 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con las correspondientes protecciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que un Estado adopte medidas legislativas y de otra índole que niegan a los condenados a muerte el acceso a un recurso judicial o a otro recurso efectivo para impugnar la sanción impuesta, en base a la demora o a las condiciones en que la persona ha sido detenida?

3) ¿Es incompatible con las garantías de los Artículos 1(1), 2, 25 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con las protecciones correspondientes de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que un Estado adopte medidas legislativas o de otra índole que niegan a los condenados a muerte el acceso a un recurso judicial o a otro recurso efectivo para impugnar la sanción impuesta, en base a que tienen un procedimiento pendiente ante el sistema interamericano de derechos humanos?

4. La fundamentación en que se basa la Comisión para solicitar a la Corte que responda afirmativamente a las anteriores preguntas.

5. Que la Comisión designó como delegados a los señores Clare K. Roberts y Santiago A. Canton para los efectos de la presente solicitud de opinión consultiva.

6. Las notas de 26 de julio de 2004, mediante las cuales la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63.1 del Reglamento de la Corte, transmitió copia de la solicitud de opinión a todos los Estados miembros de la OEA, al

Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidenta y al Secretario General de la OEA, y les comunicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 del referido Reglamento, el Presidente de la Corte, en consulta con el pleno del Tribunal, otorgó plazo hasta el 8 de diciembre de 2004 para la presentación de observaciones escritas u otros documentos relevantes respecto de la solicitud.

7. Las notas de la Secretaría, mediante las cuales se comunicó que el Presidente de la Corte decidió prorrogar el plazo para presentar observaciones escritas u otros documentos relevantes respecto de la mencionada solicitud.

8. Los escritos presentados en calidad de *amicus o amici curiae* por las siguientes organizaciones, universidades y personas: la organización Amnistía Internacional, las Clínicas Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, el *Commonwealth Caribbean Death Penalty Project*, el Equipo de Trabajo de derechos humanos de la Universidad de Cartagena de la República de Colombia, el Programa de Derechos Humanos del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México, la Clínica de Derechos Humanos de dicha universidad y la Red de Profesores de Derecho en Derechos Humanos. Los dos últimos escritos hacen referencia al tema de la admisibilidad y pertinencia de que la Corte emita la opinión consultiva solicitada por la Comisión. Los restantes escritos no se refieren al tema de la admisibilidad y pertinencia, sino que contienen observaciones en el sentido de que la Corte responda afirmativamente las preguntas objeto de la mencionada solicitud de opinión.

9. El escrito presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, que expresa argumentos a favor de la admisibilidad y pertinencia de que la Corte emita la opinión consultiva.

10. El escrito que presentó el Estado de Bolivia, que contiene sus observaciones sobre la solicitud de opinión consultiva, en el sentido de que la Corte responda afirmativamente a las preguntas objeto de la mencionada solicitud.

11. Los escritos que presentó el Estado de Barbados y sus anexos, en los cuales expresó que la Corte no debería emitir la opinión solicitada por la Comisión con base, fundamentalmente, en que se trata de un caso contencioso encubierto, ya que los asuntos expuestos en la solicitud están siendo conocidos actualmente por la Comisión en el *caso Boyce y otros vs. Barbados* (caso N° 12.480), respecto del cual la Corte ha ordenado la adopción de medidas provisionales. Según Barbados en dicho caso se conocen cuestionamientos relacionados con: la legalidad del tipo de pena de muerte de Barbados, la legalidad de que el Estado lea la orden de ejecución a los peticionarios antes de que la Comisión se pronuncie sobre las denuncias individuales que fueron interpuestas (lo cual se relaciona con el retraso en ejecutar la pena de muerte y las consecuentes limitaciones que deben ser impuestas respecto de la duración de los procedimientos ante la Comisión), y la legalidad de las condiciones carcelarias de Barbados. Asimismo, Barbados indicó que la Comisión solicita a la Corte que analice detalladamente la aplicación de la pena de muerte en Barbados y su marco legislativo, y que utiliza principalmente dicha legislación como ejemplo de aparentes violaciones.

12. El escrito que presentó el Estado de Colombia, en el cual indicó que la Corte no debería emitir la opinión solicitada por la Comisión, con base en que la solicitud "se dirige a escrutar detalladamente la compatibilidad de la legislación de dos países miembros de la OEA, Barbados y Trinidad y Tobago, con la Convención y con la Declaración Americana", cuando los únicos legitimados para solicitar una opinión consultiva sobre la compatibilidad de la legislación interna con los instrumentos internacionales son los Estados Partes de la OEA.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que esta solicitud de opinión consultiva fue sometida a la Corte por la Comisión Interamericana en ejercicio de la facultad que otorga a ésta el artículo 64.1 de la Convención, y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61 del Reglamento de la Corte para su presentación: formulación precisa de las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte, indicación de las disposiciones cuya interpretación se solicita, indicación de las normas internacionales de derechos humanos diferentes a las de la Convención Americana que también se requiere interpretar, presentación de las consideraciones que originan la consulta y señalamiento del nombre y dirección de los delegados.

2. Que con base en el artículo 64.1 de la Convención, la Comisión puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana y de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos. La Corte ha señalado que el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la formulación de una consulta no implica que el Tribunal esté obligado a responderla. La Corte toma en cuenta consideraciones que trascienden los aspectos meramente formales y que se relacionan con los límites genéricos que el Tribunal ha reconocido al ejercicio de su función consultiva<sup>1</sup>.

3. Que las tres preguntas que la Comisión somete a consideración de la Corte tienen relación con el derecho de las personas condenadas a pena de muerte a impugnar dicha sanción a través de un recurso judicial o de otro recurso efectivo: a) debido al carácter obligatorio de la pena de muerte; b) debido a que la demora en su ejecución o las condiciones en que la persona ha estado detenida podrían ser violatorias del derecho a la integridad personal; y c) debido a que tienen un procedimiento pendiente ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La Comisión solicita a la Corte que responda afirmativamente a

---

<sup>1</sup> Cfr. *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de Mayo de 2005, Considerando quinto; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 50; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 19; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 31.

las preguntas que formula respecto de si las medidas que nieguen dichos recursos son incompatibles con las referidas normas internacionales (*supra* Vistos 3 y 5).

4. Que en otras ocasiones la Corte ha establecido cuál es el sentido de sus competencias consultiva y contenciosa<sup>2</sup>.

5. Que siguiendo su práctica en materia consultiva, la Corte debe examinar los hechos específicos que tienen que ver con esta solicitud y que sean relevantes. El Tribunal ha señalado la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar su jurisdicción contenciosa o, en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos<sup>3</sup>.

6. Que son varios los parámetros que pueden ser utilizados por el Tribunal al hacer este examen. Uno de ellos, coincidente con gran parte de la jurisprudencia internacional en esta materia, se refiere a la inconveniencia de que, por vía de una solicitud consultiva, se obtenga prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte en el marco de un caso contencioso<sup>4</sup>.

7. Que en diversas oportunidades la Corte ha emitido pronunciamientos en relación con la imposición de la pena de muerte y su ejecución, tanto en casos contenciosos<sup>5</sup> y medidas provisionales<sup>6</sup> como en opiniones consultivas<sup>7</sup>. En dicha

---

<sup>2</sup> Cfr. *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica*, *supra* nota 1, Considerando octavo; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, *supra* nota 1, párr. 63; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *supra* nota 1, párr. 33; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 1, párr. 47.

<sup>3</sup> Cfr. *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica*, *supra* nota 1, Considerando sexto; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, *supra* nota 1, párr. 61; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *supra* nota 1, párr. 31; e *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997*. Serie A No. 15, párr. 31.

<sup>4</sup> Cfr. *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica*, *supra* nota 1, Considerando séptimo; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, *supra* nota 1, párr. 62; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *supra* nota 1, párr. 32; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 1, párr. 45. En el mismo sentido, *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1989, p. 177, para. 35*; *Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975, p. 12, para. 27, 28, 39-42*; y *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, p. 16, para. 30, 32-34*.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

<sup>6</sup> Cfr. *Case of Boyce and Joseph. Provisional Measures. Order of the Inter-American Court of Human Rights*. June 14, 2005; *Caso Fermín Ramírez. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2005; y *Caso James y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 28 de febrero de 2005.

jurisprudencia la Corte se ha referido a temas vinculados al objeto de la solicitud de opinión consultiva, que permiten conocer claramente la posición del Tribunal respecto de las preguntas formuladas por la Comisión. Inclusive, la fundamentación de la Comisión para solicitar a la Corte que responda afirmativamente a las preguntas planteadas se basa en la referida jurisprudencia. Asimismo, la Corte ha emitido otras decisiones cuyas consideraciones guardan relación con las preguntas presentadas por la Comisión, en particular la jurisprudencia del Tribunal respecto del incumplimiento del deber general de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrado en el artículo 2 de la Convención<sup>8</sup>.

8. Que en el ejercicio de su función consultiva la Corte interpreta las normas de la Convención Americana y de otros tratados en términos generales, sin detenerse en particularidades propias de ser resueltas a través de un caso contencioso.

9. Que con respecto a la primera pregunta planteada por la Comisión sobre el derecho de las personas condenadas a pena de muerte a impugnar dicha sanción a través de un recurso judicial o de otro recurso efectivo debido al carácter obligatorio de la sanción impuesta (*supra* Visto 3 y Considerando 3), la Corte se remite a lo establecido en su jurisprudencia sobre el artículo 2 de la Convención<sup>9</sup>, a lo indicado en las Opiniones Consultivas OC-3/83 y OC-16/99, así como a lo decidido en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*<sup>10</sup>, jurisprudencia de la cual surge que el Tribunal ha establecido la incompatibilidad con la Convención Americana de las leyes que imponen la pena de muerte de manera obligatoria, y por consiguiente el deber del Estado de modificarlas y no aplicarlas, ya que se priva arbitrariamente de la vida al no atenderse a las condiciones particulares del acusado y a las características específicas del delito. Asimismo, la Corte ha enfatizado la obligación de los Estados de garantizar el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales al aplicar ese tipo de penas. Además, el Tribunal se ha pronunciado sobre el derecho que asiste a toda persona condenada a muerte de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.6 de la Convención Americana<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 1; y *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 5, párr. 96; *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 91; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 5, párr. 113.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 5, párr. 96; *Caso Caesar*, *supra* nota 8, párr. 91; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 5, párr. 113.

<sup>10</sup> Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 1, párr. 136 y 137; *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7, párr. 55; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 5, párrs. 102-106, 108, 109, 112-118, 151, 152.c y 211-214.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 5, párrs. 107, 109 y 110; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 5, párrs. 185, 186, 188 y 189.

10. Que con respecto a la segunda pregunta planteada por la Comisión sobre el derecho de las personas condenadas a pena de muerte a impugnar dicha sanción a través de un recurso judicial o de otro recurso efectivo debido a que la demora en su ejecución o las condiciones en que la persona ha estado detenida podrían ser violatorias del derecho a la integridad personal (*supra* Visto 3 y Considerando 3), la Corte se remite a lo resuelto en materia de reparaciones en los casos *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* y *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, en los cuales dispuso que el Estado debía abstenerse de ejecutar la pena de muerte, tomando en cuenta, entre otras cosas, las condiciones de detención a las que estuvieron y estaban sometidas las víctimas, las cuales eran violatorias del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención<sup>12</sup>.

11. Que con respecto a la tercera pregunta planteada por la Comisión sobre el derecho de las personas condenadas a pena de muerte a impugnar dicha sanción a través de un recurso judicial o de otro recurso efectivo debido a que tienen un procedimiento pendiente ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (*supra* Visto 3 y Considerando 3), la Corte se remite a lo establecido en sus decisiones de adopción de medidas provisionales, en las cuales ha dispuesto que, para no obstaculizar la tramitación del caso ante el sistema interamericano y prevenir daños irreparables, el Estado no puede ejecutar la referida sanción<sup>13</sup>. Asimismo, la Corte se remite a lo dispuesto en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* cuando declaró la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención debido a que el Estado ejecutó a una víctima durante el proceso internacional en contravención de lo ordenado por la Corte en sus decisiones sobre medidas provisionales<sup>14</sup>.

12. Que de las anteriores consideraciones se desprende que las respuestas a las preguntas planteadas por la Comisión pueden extraerse del análisis e interpretación integral del corpus jurisprudencial del Tribunal.

13. Que la Corte es el órgano del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos encargado de interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención, según lo dispone el artículo 62 de la misma, y su jurisprudencia tiene el valor de fuente del Derecho Internacional. Si bien la jurisprudencia citada en los párrafos anteriores se refiere a pronunciamientos de la Corte emitidos en opiniones consultivas, así como respecto de casos y medidas provisionales específicos, dichas decisiones expresan la interpretación y aplicación que el Tribunal ha dado a la normativa convencional que tienen relación con los asuntos planteados en la solicitud de opinión, lo cual también debe constituir una guía para la actuación de otros Estados que no son partes en el caso o las medidas. Los máximos tribunales de diversos Estados que han reconocido la competencia de la Corte han tomado la

---

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 5, párrs. 118, 119 y 130.c); y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 5, párrs. 169, 170, 172 y 215.

<sup>13</sup> Cfr. *Case of Boyce and Joseph. Provisional Measures*, *supra* nota 6, Whereas 9 y decides 1; *Caso Fermín Ramírez. Medidas Provisionales*, *supra* nota 6, Considerando quinto y Resolutivo segundo; y *Case of Boyce and Joseph. Urgents Measures. Order of the President of Inter-American Court of Human Rights*. May 20, 2005, Whereas 6 and 8, and Decides 1.

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 5, párrs. 198-200.

jurisprudencia de ésta, emitida respecto de otros Estados o en opiniones consultivas, como un parámetro para decidir en asuntos sometidos a su conocimiento<sup>15</sup>.

14. Que por todo lo anterior la Corte hace uso de su facultad de no dar respuesta a la solicitud de opinión presentada por la Comisión Interamericana.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 62 del Reglamento de la Corte,

**RESUELVE:**

por unanimidad, que

No dará respuesta a la solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, porque la Corte ya ha establecido su criterio en relación con los puntos expuestos en dicha consulta, según lo indicado en los Considerandos séptimo a decimocuarto de esta Resolución.

---

<sup>15</sup> Cfr. *inter alia*, "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.- Causa N° 17.768-". Sentencia 1767 emitida por la Corte Suprema de Justicia de Argentina el 14 de junio de 2005; Caso Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros. Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de Argentina el 7 de julio de 1992; Más de 5,000 ciudadanos. Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú el 27 de septiembre de 2004; Genaro Villegas Namuche. Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú el 18 de marzo de 2004; Sentencia 0664/2004-R emitida por el Tribunal Constitucional de Bolivia el 6 de mayo de 2004. Expediente: 2004-08469-17-RAC; Expediente D-4041. Sentencia C-004 de 2003 emitida por la Corte Constitucional de Colombia el 30 de enero de 2003 respecto de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220 numeral 3° parcial de la Ley 600 de 2000 del Código de Procedimiento Penal; Sentencia T-1319/01 emitida por la Sala Séptima de la Corte Constitucional de la República de Colombia el 7 de diciembre de 2001 respecto de una acción de tutela relativa a "libertad de opinión, buen nombre y derecho a la vida"; Caso Nro. 002-2002-CC. Justicia ordinaria, justicia militar y unidad jurisdiccional. Resolución N° 002-2002-CC emitida por el Tribunal Constitucional de Ecuador el 11 de febrero de 2003; Acuerdo y Sentencia N° 939 emitidos por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay el 18 de septiembre de 2002 respecto de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley N° 1444/99 "Ley de Transición"; y Sentencia No. 2313-95 emitida la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 9 de mayo de 1995.

Sergio García Ramírez  
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario